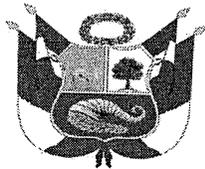


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 1002

Piura, 20 DIC 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** y **LILIANA VILLEGAS VITONERA** contra Resolución Directoral Regional N° 0879-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de noviembre de 2018, el Informe N° 669-2018-GRP-440010-440011 de fecha 12 de diciembre de 2018, el proveído de Dirección Regional de fecha 17 de diciembre de 2018, el Informe N° 680-2018-GRP-440010-440011 de fecha 19 de diciembre de 2018 y demás actuados en ciento veinte (120) folios;

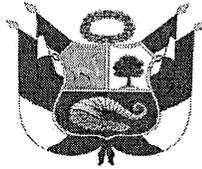
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 879-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante la cual RESOLVIÓ: **“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **RAFAEL PINTADO HOLGUIN, (DNI N° 02875700)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referido a: “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2M-432, SEÑORA LILIANA VILLEGAS VITONERA (DNI N° 03507141)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC. (...)” (sic).

Que, mediante escrito de Registro N° 11990-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, los señores **RAFAEL PINTADO HOLGUIN** y **LILIANA VILLEGAS VITONERA**, han presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0879-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de noviembre de 2018, argumentando que: **i)** Que, el día 11 de agosto de 2018, en circunstancias que se trasladaban a la ciudad de Piura a fin de realizar actividades proselitistas del Movimiento Regional “REGION PARA TODOS”, con otras dos simpatizantes señoras **ELIZABETH VALDIVIEZO ESTRADA** y **JACKELINE ANNETE TUESTA VALDIVIEZO** quien estaba con su menor hija **IVANNA ELIZABETH RODRIGUEZ TUESTA**, estando en plena campaña electoral y como **CHOFER** del automóvil de Placa de Rodaje N° P2M-432 de propiedad de su conviviente, en apoyo del señor **JUSTO JUAREZ NIMA** que participaba como candidato a la Alcaldía Provincial de Paita. **ii)** Que en el Acta de control N° 756-2018, el fiscalizador señala que en el vehículo intervenido viajaban “tres usuarios” y solo se registra a la señora **Jackeline Annete Tuesta Valdiviezo** con DNI N° 70086516, quien señala que estaba pagando por el pasaje la suma de Treinta Soles, hecho que nunca se manifestó en la intervención y además que no se le permitió leer el contenido del Acta de Control para tomar conocimiento de las observaciones de ley, lo que motivo que tanto la señora **Tuesta Valdiviezo** como su persona no firmaran la mencionada Acta. **iii)** Que ha acreditado con la documentación consistente en: copia del DNI de dos de las personas que viajaban en el vehículo y Declaraciones Juradas de **Elizabeth Valdiviezo Estrada** y **Jackeline Annete Tuesta Valdiviezo** ser simpatizantes del Movimiento Político **REGION PARA TODOS** y realizar actividades partidarias en la ciudad de Piura. **iv)** Que, en virtud de Prueba Nueva está anexando la documental consistente en la Constancia expedida por el ex candidato señor **JUSTO JUAREZ NIMA** donde se señala que el día 11 de agosto de 2018



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
- 1002 Piura, 20 DIC 2018

se encontraba, por encargo del Comité de Campaña, trasladándose a la ciudad de Piura, para realizar acciones proselitistas, siendo una prueba fehaciente que acredita que el día que fue intervenido NO estaba prestando servicio de Transportes de Personas, ya que como familia (los recurrentes en calidad de convivientes) estaban apoyando la candidatura a la Alcaldía de Paita del ex candidato mencionado, lo que complementa su alegato ingresado con fecha Registro N° 10670 de fecha 29 de octubre de 2018.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0879-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de noviembre de 2018 fue notificada el 21 de noviembre de 2018 por lo que el administrado tenía plazo hasta el 10 de diciembre de 2018 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 05 de diciembre de 2018, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 217° del TUO LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso; además, se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

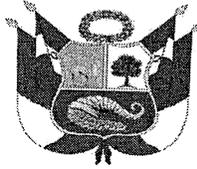
Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

“ARTÍCULO 217 DEL TUO DE LA LEY 27444: RECURSO DE RECONSIDERACION: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **“deberá sustentarse en nueva prueba”**.

Para el presente caso se está tomando como NUEVA PRUEBA, una Constancia (FOJAS 108) que no tiene fecha de emisión, y es suscrita por el Sr. Justo Juarez Nima, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Paita por el Movimiento Región para Todos, en el cual deja constancia que los 03 usuarios del vehículo intervenido



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
- 1002 Piura, **20 DIC 2018**

(incluyendo a la propietaria del vehículo, la misma que ni siquiera fue parte de la intervención), son simpatizantes de su partido y que: el "día 11 de agosto de 2018, se les encargó vayan de comisión proselitista y se trasladen en el vehículo de placa P2M 432"

Al respecto cabe señalar que **ya anteriormente dentro del procedimiento sancionador se ha presentado documento similar pero en forma individual** para cada usuario (Constancias de fojas 58 a 61) en las cuales se deja constancia que todos son simpatizantes de su partido.

Es decir **LA NUEVA PRUEBA, consiste en igual manifestación del mismo candidato quien da fe de hechos de los cuales no fue parte**, (que: "el día 11 de agosto de 2018, se les encargó vayan en comisión proselitista y se trasladen en el vehículo de placa P2M 432"), **y por lo tanto le es imposible acreditar cómo ni cuándo sucedieron**. Lo único que se acredita es que son simpatizantes de su partido, pero la misma **no logra desvirtuar el valor probatorio del Acta Impuesta ni tampoco lo descrito en ella sobre la contraprestación por el servicio de S/.30.00 la cual está debidamente suscrita por el fiscalizador y el personal PNP.**

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo al protocolo de intervención, **cada intervenido tiene la posibilidad de dejar constancia en el mismo Acta de Control de la "MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO"**, es decir, si hubiera sido tal y como lo manifiestan los recurrentes desde un inicio y en el mismo acta, el intervenido hubiera señalado el tema partidario, tema del que nunca se dejó constancia.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

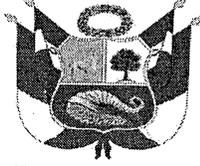
ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **RAFAEL PINTADO HOLGUIN y LILIANA VILLEGAS VITONERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0879-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de noviembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 274444 la presente Resolución, los señores **RAFAEL PINTADO HOLGUIN y LILIANA VILLEGAS VITONERA**, en su domicilio sito en **AA.HH. " Juan Noel Lastra", Manzana F, Lote 16 – Zona Alta del Distrito y Provincia de Paita.**

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 1002

Piura, 20 DIC 2018

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAPEDRA DIEZ
Director Regional